



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1257/2022

Sujeto Obligado

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

27/04/2022

Cuenta de pago de agua, toma de agua, información confidencial, datos personales, clasificación errónea, información no generada, competencia parcial.

Solicitud

Copia del permiso de construcción; de la cuenta predial; de la cuenta de pago de agua; de la cuenta de pago de luz de dos casetas construidas en vía pública .

Respuesta

Le informó que al ser un dato personal se encuentra imposibilitado para entregarle la información.

Inconformidad de la Respuesta

Niega darme los datos de unas cuentas de pago de agua de dos edificaciones construidas en vía pública. No pueden estar a nombre de nadie, el publicarlas no puede ser considerado una violación a la privacidad de nadie ni de ningún dato privado, porque estas casetas al ser construidas en vía pública son públicas, no son privadas.

Estudio del Caso

Entregó la información en alcance a la respuesta al indicar que no existe toma de agua ni cuenta de pago, además de remitir la solicitud a los sujetos obligados con competencia parcial.

Determinación tomada por el Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión

Efectos de la Resolución

El recurso de revisión quedó sin materia, por lo que no hay efectos de la resolución.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1257/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173522000244**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
RESUELVE	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, ¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173522000244** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Solicito copia del permiso de construcción; de la cuenta predial; de la cuenta de pago de agua; de la cuenta de pago de luz de las casetas construidas en vía pública en Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Río con avenida San Lorenzo en Bosque Residencial del Sur Xocchimilco, cp 16010.” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El veintidós de marzo el *Sujeto Obligado* notificó a quien es recurrente los oficios GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-06930/DGSU/2022 de diecisiete de marzo suscrito por la Directora General de Servicios a Usuarios y SACMEX/UT/0244/2022 de dieciocho de marzo suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta.

*Se hace del conocimiento del peticionario que, la información asociada a un número de cuenta es considerada información de carácter confidencial, susceptible de ser tutelada por esta Unidad Administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:
[Transcribe artículo]*

Así mismo, sirve señalar la siguiente tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

*El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que **también cuentan con determinados espacios e protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.** Por lo tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de **datos de las personas morales**, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, **que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros**, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6º. En relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que*

podieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

...

Para tener acceso a esta información deberá ser consultada por el propio titular, lo anterior con la finalidad de otorgar la debida protección de la misma y mantener el secreto fiscal por parte de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Transcribe artículo]

En este orden de ideas, esta Dirección General, se encuentra jurídicamente imposibilitada en proporcionar información, al estar obligada a reservar y proteger la información que le es proporcionada por los contribuyentes, en el ejercicio de sus obligaciones. Por lo cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

[Transcribe artículo]

Se orienta al peticionario a realizar una solicitud de Acceso a Datos Personales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece:

[Transcribe artículo]

Por último, a lo que respecta al permiso de construcción, cuenta predial y consumo de energía eléctrica, se solicita que la solicitud de mérito, sea remitida a la Alcaldía Xochimilco, Secretaría de Administración y Finanzas y Comisión Federal de Electricidad, para que, de conformidad a sus atribuciones se pronuncien al respecto a la solicitud de mérito...

....

*En razón de lo anterior, se **orienta** su solicitud a las Unidades de Transparencia de la **Alcaldía Xochimilco, Secretaría de Administración y Finanzas y Comisión Federal de Electricidad**, para que solicite la información que usted considere pertinente para su correcta y oportuna atención, con los siguientes datos de contacto:*



ALCALDÍA XOCHIMILCO

Responsable UT: Lic. Esmeralda Pineda García

Dirección UT: Av. Guadalupe I. Ramírez 4 PB, Col. Barrio el Rosario, C.P. 16070, Alcaldía Xochimilco.

Teléfono UT: 5334-0600 Ext. 2832

Correo electrónico UT: utransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx



SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Responsable UT: Lic. Sara Elba Becerra Laguna
Dirección UT: Calle Plaza de la Constitución #1 Colonia Centro (Área 1), Código postal 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Edificio 1
Teléfono UT: 5345 8000 ext. 1384, 1599
Email UT: ut@finanzas.cdmx.gob.mx / sbecerra@finanzas.cdmx.gob.mx



UNIDAD DE TRANSPARENCIA CFE

Responsable UT: Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes
Dirección UT: Av. Paseo de la Reforma 164,
Col. Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México. México.

...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintitrés de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“SACMEX niega darme los datos de unas cuentas de pago de agua de dos edificaciones ilegales, irregulares construidas en vía pública. AL SER CONSTRUIDAS EN VÍA PÚBLICA ESTAS CASETAS NO PUEDEN SER PROPIEDAD DE NADIE, POR LO QUE NO EXISTE PERSONA FÍSICA O MORAL QUE OSTENTE LA PROPIEDAD DE ESTAS CASETAS, ASÍ QUE LA BOLETA DE PAGO DE AGUA QUE GASTAN ESTAS CASETAS EN SUS W.C Y SUS TOMAS DE AGUA NO PUEDEN ESTAR A NOMBRE DE NADIE, EL PUBLICARLAS NO PUEDE SER CONSIDERADO UNA VIOLACIÓN A LA PRIVACIDAD DE NADIE NI DE NINGÚN DATO PRIVADO, PORQUE ESTAS CASETAS AL SER CONSTRUIDAS EN VÍA PÚBLICA SON PÚBLICAS, NO SON PRIVADAS.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintitrés de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1257/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintiocho de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de veintidós de abril se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el seis de abril, mediante oficio **SACMEX/UT/RR/1257-2/2022** de cuatro de abril suscrito por el Responsable de la *Unidad*.

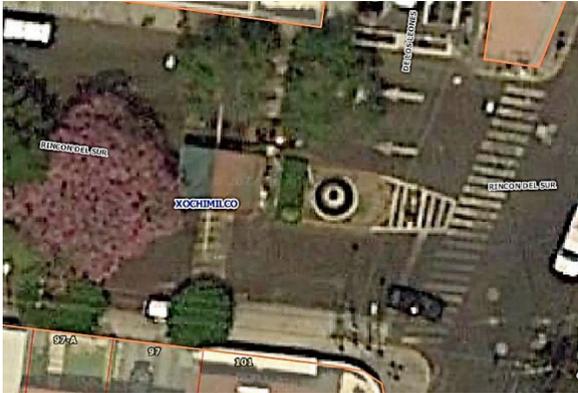
Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1257/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiocho de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En dichas ubicaciones, **no se localizó cuenta asignada ni toma de agua potable**, que se encuentre registrada en el padrón de usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como se puede apreciar en las siguientes imágenes, proporcionada por el sistema electrónico con el que cuenta la Dirección General de Servicios a Usuarios.:



Calle Rincón del Sur esquina Avenida San Lorenzo, NO se aprecia número asignado.



Calle Rincón del Río esquina Avenida San Lorenzo, NO se aprecia número asignado.

Por lo anterior, dicha Dirección General, se ve imposibilitada en proporcionar información relativa de cómo se les distribuye agua potable a dichas casetas.

No se omite hacer mención que, en caso de detectarse una toma clandestina, se puede realizar una denuncia ante este Órgano Desconcentrado para que se lleve a cabo una inspección, la cual se realiza mediante escrito libre ante la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías ubicada en Río de la Plata 48, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06500, en el cual se expresen los hechos y la ubicación exacta del inmueble o predio en cuestión.

Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de. Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta, en lo concerniente al permiso de construcción, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco; para la cuenta predial, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de

Administración y Finanzas; y, para el consumo de energía eléctrica, a la Unidad de Transparencia Comisión Federal de Electricidad.

 <p>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS</p>	<p>SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Responsable UT: Lic. Sara Elba Becerra Laguna Dirección UT: Calle Plaza de la Constitución #1 Colonia Centro (Área 1), Código postal 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, CDMX. Edificio 1 Teléfono UT: 5345 8000 ext. 1384, 1599 Email UT: ut@finanzas.cdmx.gob.mx / sbecerra@finanzas.cdmx.gob.mx</p>
 <p>ALCALDÍA XOCHIMILCO</p>	<p>ALCALDÍA XOCHIMILCO Responsable UT: Lic. Esmeralda Pineda García Dirección UT: Av. Guadalupe I. Ramírez 4 PB, Col. Barrio el Rosario, C.P. 16070, Alcaldía Xochimilco. Teléfono UT: 5334-0600 Ext. 2832 Correo electrónico UT: utransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx</p>
 <p>CFE Comisión Federal de Electricidad</p>	<p>CFE Responsable UT: Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes Dirección UT: Av. Paseo de la Reforma 164, Col. Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México. México. Correo electrónico: información.publica@cfe.gob.mx</p>

..” (sic)

De lo anterior, se advierte en primer lugar que el *Sujeto Obligado* se contradice con la respuesta a la *solicitud* pues en principio afirmó que estaba imposibilitado para entregar la información por tratarse de un dato personal para después señalar que no se localizó cuenta asignada ni toma de agua potable, por lo que es evidente que careció de exhaustividad en la búsqueda de la información y en seguir el procedimiento establecido en los artículos 200 y 216 de la *Ley de Transparencia*, toda vez que no remitió la *solicitud* al tercer día de su registro a los Sujetos Obligados con competencia parcial para atenderla y no clasificó la información mediante el Comité de Transparencia ni remitió el Acta de la Sesión por la cual clasificara la misma.

No obstante, al señalar que en las ubicaciones materia de la *solicitud* no se cuenta con cuenta registrada ni toma de agua, no es procedente clasificar la información toda vez que la misma no se ha generado, y, por tanto, satisface el requerimiento

referente a la copia de la cuenta de pago de agua de las casetas construidas en vía pública en Rincón del Sur con Avenida San Lorenzo y en Rincón del Rio con Avenida San Lorenzo en Bosque Residencial del Sur Xochimilco, C.P. 16010.

Por cuanto hace al requerimiento de la copia del permiso de construcción; de la cuenta predial y de la cuenta de pago de luz de las casetas referidas, si bien al momento de emitir respuesta no remitió a los Sujetos Obligados con competencia parcial la *solicitud*, generando un nuevo folio, a través del correo electrónico de seis de abril remitió la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas, Comisión Federal de Electricidad y a la Alcaldía Xochimilco, para que se pronunciaran conforme a sus atribuciones.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía *Plataforma* debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitantes.

En ese sentido, este *Instituto* advierte se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia* que señala que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el asunto, que en el caso particular, aconteció al haber entregado la información sobre no haber generado información sobre una cuenta de agua o toma de agua en las ubicaciones materia de la *solicitud*, así como por haber remitido vía correo electrónico oficial la *solicitud* a los Sujetos Obligados con competencia parcial.

TERCERO. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

INFOCDMX/RR.IP.1257/2022

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.1257/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**